

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 29 de Octubre de 1908.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

SEÑOR: Gran parte de las fundaciones de Beneficencia particular, que tienen la obligación de rendir cuentas, cumplen regularmente este deber y es conocido su funcionamiento por el Protectorado, que así puede ejercitar la misión que le encomiendan las leyes.

Pero no sucede lo propio en cuanto a las fundaciones que desatienden o demoran dicha obligación y en aquellas otras que sólo tienen la de justificar el cumplimiento de las cargas que sobre las mismas pesan, y viene aconteciendo en la práctica que esta justificación tan sólo se realiza a virtud de excitaciones individuales o con ocasión del examen de expedientes cuando su lectura patentiza la necesidad de reclamarla.

Consecuencia de ello es que hay numerosas fundaciones de cuyo funcionamiento normal no se tiene noticias en este Ministerio o las que existen son vagas o deficientes, porque la incompleta documentación en unos casos y la falta absoluta de antecedentes en otros, no han consentido hasta ahora ni conocer su vida y su desarrollo, ni ejercitar y cumplir de una manera efectiva los derechos y los deberes que incumben al Protectorado.

Importa, pues, acudir al remedio de estas deficiencias que redundan en notorio daño para los llamados a disfrutar los beneficios que acordaron los fundadores de las Obras pías, y a estos fines, y para evitar también que aún las mencionadas en primer término puedan eludir las prescripciones que las regulan, percibiendo los intereses de los valores que poseen sin dar cuenta de su inversión, se hace necesario apelar a un medio reconocidamente práctico, como lo es el condicionar el cobro de dichos intereses, con la justificación de que se

cumple el objeto de las fundaciones en términos que ni consientan dudas ni puedan dar lugar a excepciones que contrarien o malogren el propósito que, en bien de aquéllas, persigue el Protectorado.

Fundado en estas razones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

Artículo 1.º Las fundaciones de Beneficencia particular que tienen la obligación de rendir cuentas al Protectorado no podrán percibir los intereses de las inscripciones intransferibles, títulos de la Deuda al portador, acciones u obligaciones de Bancos y Sociedades que constituyan su capital o que estén afectos al cumplimiento de la voluntad fundacional, sin presentar previamente en las oficinas respectivas un certificado expedido por la Dirección general de Administración que les autorice para cobrar los mencionados intereses en los vencimientos del año siguiente al de la aprobación de sus cuentas, contado desde 1.º de Julio.

Las fundaciones obligadas a rendirlas en plazo mayor podrán percibir dichos intereses por un período de tiempo igual al plazo de que se trate, presentando el certificado que justifique la aprobación de las cuentas correspondientes al período anterior.

Art. 2.º A las fundaciones de carácter benéfico exentas de rendir cuentas, pero obligadas a justificar el cumplimiento de cargas en los términos que establecen los artículos 5.º y 6.º de la Instrucción para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular de 14 de Marzo de 1899, les será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior, siempre que el Protectorado acuerde que se les exija la expresada justificación, ya por medio de una orden de carácter general, ya refiriéndose concretamente a determinadas fundaciones.

Art. 3.º Los Patronos, Administradores, Juntas provinciales, Diputaciones, Ayuntamientos y demás representantes de todas las instituciones de Beneficencia de carácter particular a que se refieren los dos artículos anteriores, constituirán en depósito intransferible en el Banco de España o en la Caja de Depósitos o sus sucursales, antes de 1.º de Enero de 1909 y a nombre de las respectivas fundaciones, los títulos de la Deuda, acciones u obligaciones de Bancos, Sociedades y demás valores al portador que posean, ya en concepto de capital, ya para aplicarlos a fines fundacionales.

Art. 4.º Los Gobernadores civiles de las provincias, como Presidentes de las Juntas de Benefi-

cia, cuidarán de que las fundaciones que radiquen en su territorio rindan puntualmente cuentas al Protectorado, y en 1.º de Julio de cada año elevarán al mismo una relación de las fundaciones que no realicen este deber, y otra en que expresen las que, exentas de dicha obligación, cumplen o no las cargas fundacionales.

Art. 5.º Por el Ministerio de la Gobernación y de Hacienda se dictarán las disposiciones que con vengan para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Barcelona a veinticinco de Octubre de mil novecientos ocho.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 22 de Octubre de 1908 ha elevado a este Ministerio D. Cayetano Bravo Herranz en súplica de que se aclare la Real orden circular de 7 de Octubre corriente en el sentido de reconocer el derecho que a intervenir en las elecciones de las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales asiste a los patronos que, por la forma en que pagan la contribución, no pueden «agremiarse» por expresa prohibición de la ley.

Resultando que en la referida instancia se dice que el firmante y las demás personas que ejercen su industria no pueden intervenir en las mencionadas elecciones porque la ley les prohíbe «agremiarse»:

Resultando que, según manifiestan, es injusta dicha prohibición, dado que son los reclamantes verdaderos patronos y asciende a 1.300 su número, teniendo empleados a 10.000 operarios.

Resultando que la Real orden circular de 7 de Octubre de 1908 exige a los patronos que hayan de tomar parte en las referidas elecciones «figurar en el censo electoral formado por los gremios»:

Considerando que la dicha palabra «gremios» no se refiere a las agremiaciones que para los efectos del pago, encabezamiento y reparto de la contribución industrial o territorial puedan constituirse, sino al concepto de «Asociación profesional» o Asociación de las que la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 denomina «gremios», etc., en el párrafo 2.º de su art. 1.º, o de las que se denominan Sindicatos profesionales, Cooperativas, etc., que se rijan por la ley de 1887 o por las leyes y disposiciones posteriores o complementarias:

Considerando que el recurrente y los patronos de la misma industria pueden constituirse en «gremio» o Asociación que tenga por objeto el estudio, la defensa y la protección de los intereses profesionales de su industria o clase;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que de acuerdo con las disposiciones legales mencionadas, puedan intervenir en las elecciones de Juntas locales y provinciales de Reformas sociales el reclamante con los demás patronos de su industria, siempre que en forma legal se constituyan en Gremio ó Asociación profesional de las expresadas en el último considerando precedente, ajustándose también á las condiciones y requisitos exigidos por la Real orden circular de 7 de Octubre de 1908.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el de los interesados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1908.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Rectificación.

En el art. 140 del Reglamento de la ley de Emigración de 30 de Abril de 1908 se ha observado una errata. En el segundo inciso del párrafo 1.º, y donde dice «2'50 metros», debe decir «2'30 metros». El párrafo, por tanto, queda redactado de este modo:

«Art. 140. Sin perjuicio del espacio que á cada emigrante corresponda, según el art. 136, no se permitirá establecer más que dos órdenes de literas en los locales cuyo puntal no exceda de 1'90 metros. En locales de 2'30 metros, ó mayores, se permitirá establecer tres órdenes de literas, siempre que los espacios entre los mismos sean los siguientes:»

Madrid 27 de Octubre de 1908.

(Gaceta del 28 de Octubre de 1908.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El día 1.º de Octubre terminó el plazo que se otorgara para comprobar cuántas y cuáles son las provincias en que las Diputaciones cuentan con medios suficientes de cumplir el contrato que con el Estado celebraron para la construcción de caminos vecinales y distinguirlas de aquellas otras en las que la experiencia acredita que el natural anhelo de participar en los beneficios de la ley las hizo no medir con exactitud sus propias fuerzas.

Las Juntas provinciales de caminos vecinales que, conforme á la ley, han de emprender en gran escala la ejecución de estas obras, están ahora constituyéndose. Se acerca el fin del ejercicio económico, en el que el Estado por vez primera ha concedido un crédito para auxiliar la conservación de los caminos vecinales, y es deber de la Administración escudriñar el uso que de estos recursos se ha hecho, ya que su buena aplicación ha de servir de base y garantía para las nuevas solicitudes que en su día hayan de dirigirse al Poder legislativo.

Si hubiese errores ó deficiencias en este punto, conviene en todo caso estar de ellas advertido para procurar el remedio.

Impulsar con celo perseverante la construcción de caminos vecinales, encaminando el esfuerzo á dotar al país del número de kilómetros que la producción y el comercio necesitan, es empeño generoso y patriótico; pero aunque en la apariencia más modesto, es deber de previsión y buen Gobierno atender también á conservar los caminos que se van terminando para evitar que resulte infructuoso el capital invertido, enervador el ejemplo y perturbador el desconcierto.

Se advierte en España gran desequilibrio entre la red vecinal y la red de ferrocarriles y carreteras, cuando en todos los países se ha mirado la primera como el antecedente y la base para asentar y desenvolver las últimas. Tenemos en nuestro país caminos que cruzan algunas comarcas, pero faltan casi en absoluto los de penetración, y éstos son precisamente los que, ensanchando el mercado interior, libran á la industria de la carestía de los mercados extranjeros, facilitan al agricultor la salida y el cambio de sus productos, y aumentan así, no sólo el número de consumidores, sino su capacidad de adquisición.

En varias disposiciones anteriores se citó la cifra de 70.000 kilómetros de caminos vecinales como aspiración mínima para equilibrar y proporcionar en distintas clases la red de vialidad española y ofrecer medios adecuados á nuestra actual producción.

En la época moderna, á partir del año 1903, ha venido impulsándose la construcción de caminos vecinales, hoy están terminados unos 1.600 kilómetros y se ha hecho obra por valor de 1.200 kilómetros más, pues hay 2.400 á medio terminar. Total

construidos, 2.800 kilómetros, ó lo que es lo mismo, unos 560 kilómetros por año. Más de un siglo deberíamos esperar á este paso para llegar á tener los 70.000 kilómetros que, según queda dicho, parecen hoy indispensables. No puede culparse de esta inercia á la legislación. El sistema de contratos se aplicó como un revulsivo, y la ley vigente contiene los preceptos generales que ofrecieron en otros países felicísimo resultado. Para construir obras en poco tiempo y por centenares de millares de pesetas, no basta el esfuerzo del Estado ni el de las Diputaciones, que resulta débil ante la magnitud de la empresa. Hay que procurar el efectivo auxilio de los pueblos á quienes directa é inmediatamente interesa salir del aislamiento en que viven, y á él acudía el sistema de contratos; pero la realidad enseña que los pueblos van abandonando la carga sobre las Diputaciones, y conocida la situación de la mayor parte de estos organismos, no es de extrañar que la velocidad de construcción disminuya de día en día.

Próximo el instante en que el método que la ley preceptúa ha de ser implantado en todas las provincias, se requiere un esfuerzo común, regulado y alentado por la Administración, si se desea evitar que los hechos proclamen la ineficacia de los preceptos vigentes. Solo de la prestación personal cabe prometerse el concurso indispensable para evitarlo. Tres días al año, por término medio, de prestación personal de la población rural y de los carros y caballerías darían lo suficiente para que con el auxilio de las Diputaciones y del Estado los 70.000 kilómetros de caminos vecinales se logran en veinte años. Bastaría en muchas partes la sola prestación de los medios de transporte.

Deberán ser objeto de especiales disposiciones todos los extremos relativos á la implantación de la ley y su Reglamento. Hay que desmenuzar el problema, para salir al paso á las dificultades que en los Municipios pequeños puedan presentarse, y obtener en cuanto se pueda la aplicación de la prestación de transporte, y cuando no, la prestación personal en tarea que se suaviza con la supresión de la vigilancia del capataz ó aquella otra que se estimula con el pago de parte del jornal. Hay que fijar el orden de preferencia anticipando la construcción de aquellos caminos en que la prestación sea voluntaria. Hay, en suma, que procurar cuanto se pueda y como se pueda, que á la solución feliz de este problema, en que necesariamente han de colaborar desde el Estado hasta el individuo, contribuyan también, no con ofertas, sino con realidades, todos los organismos intermedios.

Hay que preocuparse también, y con verdadera preferencia, de extender á la conservación de los caminos que se van construyendo la prestación personal y de transporte, que ha de ser eficaz para lograr este fin. Con el mismo número de días por año á que antes se aludió bastaría, sin duda, y como no podría coincidir con la construcción la conservación, la carga nunca resultaría excesiva.

Lo urgente, por de pronto, es atender á la conservación efectiva de los 1.600 kilómetros construidos, ya que ahora la prestación personal de transporte se cumple de un modo rudimentario, y la implantación definitiva del sistema requiere tiempo para su constante acción y una indispensable lentitud para su desarrollo progresivo.

Consigna la ley de Presupuestos un crédito para auxiliar con jornales la conservación de los caminos terminados, pidiéndose únicamente á los Municipios, ó en su defecto á las Diputaciones, que acopien la piedra necesaria, cosa bien diversa de la oferta que hicieron y la obligación que aceptaron de encargarse por entero de la conservación. La realidad es que son pocos los Ayuntamientos que han acopiado esa piedra, y menos aún las Diputaciones que acudieron, en concepto de fiadoras, á ocupar el puesto abandonado. El ejercicio económico toca á su fin, el crédito otorgado quedará extinguido sin ventaja alguna para el país, y la Administración no debe contemplarlo impasible. Antes que eso hay que ir resueltamente á suspender la construcción perturbadora de nuevos caminos, á atender á la conservación de los existentes y á aplicar, donde sea necesario, los rigores de la ley para hacer efectivo el cobro.

Digna de aplauso resultaría siempre la labor de haber sacado á unos cuantos pueblos del lamentable aislamiento en que yacían: pero fuera imperdonable consentir que por abandono de los pueblos mismos ó de las Corporaciones que por ellos se interesan vuelvan á caer en la total incomunicación en

que dormitaban, después de haber malgastado cantidades recaudadas á costa de grandes sacrificios.

El generoso y patriótico anhelo de llegar en España á una red de vialidad que ponga en comunicación á más de 4.000 pueblos que hoy resultan aislados, no debe llevar á la opinión pública, ni menos á los gobernantes, al absurdo de fingir que se avanza y se progresa cuando se va perdiendo á la espalda el terreno que se dió como conquistado, y es, por el contrario, un deber, así lo entiende al menos el Ministro que suscribe, declarar que no se intentarán nuevos avances hasta haber asegurado de un modo definitivo el rendimiento útil del esfuerzo anterior.

Por estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º En las provincias en que aun no se hubiese constituido la Junta de Caminos vecinales se procederá inmediatamente á constituirla.

2.º Estas Juntas deberán fijar sin demora, conforme al Reglamento de 16 de Mayo de 1905, el Plan de caminos vecinales, cumpliendo además todos los otros encargos que el citado Reglamento les confía.

3.º Las Diputaciones que tengan en sus presupuestos consignación bastante para abonar al Estado durante el transcurso del año 1909 las cantidades que adeudan, lo comunicarán á este Ministerio, expresando la cantidad que el presupuesto provincial consigne para este servicio.

Las Corporaciones que no tengan recursos para saldar su deuda en el plazo fijado, solicitarán en el término de dos meses, á contar desde 1.º de Noviembre próximo, la reducción de los respectivos contratos, conforme á las siguientes bases:

1.ª Los convenios habrán de comprender tan sólo los caminos construidos y la terminación de aquellos en que el Estado lleve invertido más del 25 por 100 del coste total de las obras.

Los caminos que no se encuentren en estas condiciones se construirán en adelante con sujeción estricta á las prescripciones de la ley de 30 de Junio de 1904. Las sumas invertidas en ellos por el Estado se considerarán como adelanto de subvención.

2.ª Las Diputaciones provinciales se comprometerán á satisfacer al Estado el total importe de la deuda que con él tienen actualmente contraída, más la suma á que ascienda el débito al llegar á su término el contrato rectificado, por anualidades consecutivas, sin que en ninguna de ellas la cantidad entregada pueda ser menor de 20.000 pesetas. El pago deberá comenzar en el ejercicio de 1909.

Los presidentes y los Contadores de las Diputaciones provinciales serán personalmente responsables del incumplimiento de estas obligaciones, y cuidarán de que se consigne en el presupuesto la cantidad necesaria y de librarla en su día á favor del Estado, como pago de atención preferente. No podrá aprobarse en lo sucesivo ningún presupuesto provincial en que no resulten atendidas las obligaciones que la Corporación tenga contraídas con el estado para la construcción y conservación de caminos vecinales.

3.ª Las Diputaciones podrán solicitar del Estado auxilios para la conservación de los caminos terminados y recibidos, y le obtendrán cuando hayan puesto á directa disposición de la Junta provincial, creada por la ley de 30 de Julio de 1904, el personal, acopio debidra ó cantidades en metálico de que puedan disponer. En tales casos, y cuando la Junta haya recibido efectivamente estos auxilios, el Estado le concederá una subvención proporcionada, que en ningún caso podrá exceder de la cifra á que ascienda el *efectivo* auxilio de la Diputación.

Quedarán rescindidos los contratos celebrados con las Diputaciones que no hayan cumplido las obligaciones que en ellos se consignan ó que, en el plazo de dos meses antes fijado, no se hayan acogido á las ventajas que esta Real disposición les otorga.

Los Gobernadores civiles velarán por que en los presupuestos municipales se consiguen las cantidades necesarias para el cumplimiento de los deberes que los Municipios contraigan para la construcción y conservación de los caminos vecinales, y deberán devolver para que se rectifiquen aquellos presupuestos en que no resulten consignadas las cantidades comprometidas como indispensables para el pago de estas atenciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1908.—Sanchez Guerra.—Sr. Director general de Obras públicas.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Sesión de 27 de Octubre de 1908.

Angel Casaseca Jambriña, Secretario accidental de la Excm. Diputación de esta provincia.

Certifico: Que en sesión celebrada por la Comisión provincial en el día de ayer, se dictó, entre otros acuerdos, el siguiente:

«Por haber cumplido 60 años de edad, renuncia D. Miguel García Bernardo, el cargo de Concejál del Ayuntamiento de Espadañedo.

Y habiendo justificado con la partida de bautismo expedida por el cura Párroco de la iglesia de San Juan Bautista del pueblo de Vega del Castillo, que nació el 27 de Septiembre de 1848, habiendo cumplido la edad de 60 años, por cuyo motivo se halla comprendido en el inciso 1.º del caso 6.º del art. 43 de la vigente ley Municipal, esta Comisión provincial en sesión del día de ayer, acordó admitir al Sr. García Bernardo, la excusa que ha presentado del cargo de Concejál del referido Ayuntamiento.»

Y cumpliendo con lo que dispone el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publica este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL.

Zamora 28 de Octubre de 1908.—El Secretario accidental, Angel Casaseca Jambriña.—V.º B.º—El Vicepresidente accidental, Francisco Morán y López. R—3384

Ayuntamientos.

BERMILLO DE SAYAGO

No habiendo comparecido los representantes de los pueblos de este partido, citados para constituir la Junta carcelaria, con el fin de examinar y votar el presupuesto de ingresos y gastos de la cárcel formado para el próximo año de 1909, se les cita por segunda vez de comparecencia en la Sala Consistorial de esta villa el día 10 del próximo mes de Noviembre y hora de las diez de la mañana con el propio objeto, en cuyo día, cualquiera que sea el número de los que concurran, se tomará acuerdo.

Bermillo de Sayago 26 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Baltasar Piorno. R—3362

MADRIDANOS

Por renuncia del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Farmacéutico de este distrito de Madridanos, por lo que el Ayuntamiento y Asociados han acordado se anuncie la vacante de dicha plaza por término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

El contrato será por tiempo ilimitado, y el Farmacéutico percibirá como dotación anual por residencia y prestación de servicios sanitarios de su especial incumbencia y le encomiende el Ayuntamiento, la cantidad de 300 pesetas.

Será obligación del Farmacéutico la de suministrar los medicamentos necesarios, previa prescripción facultativa, á cuarenta familias declaradas pobres por la Corporación municipal, cuyo importe le será abonado según tasación de dichos medicamentos por el petitorio-tarifa ó por mutuo acuerdo con el agraciado, pagándose todo ello de los fondos municipales y por trimestres vencidos.

Si transcurriera el plazo señalado de 30 días y no se presentara aspirante alguno que quisiera fijar su residencia en este pueblo de Madridanos, sin más anuncios se le dará la titular por cuatro años y con la dotación de 200 pesetas anuales á uno de los Farmacéuticos de los pueblos más próximos á éste y al que á juicio del Ayuntamiento y Junta municipal de Asociados reúna más méritos.

Madridanos 21 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Faustino Fernández. R—3372

SUBASTAS

Los Ayuntamientos de los distritos que á continuación se expresan, anuncian el arriendo con facultad de la exclusiva en las ventas de los derechos señalados á los grupos de carnes, líquidos y sal, durante el año de 1909 y los de 1910 y 1911, y en cumplimiento de lo preceptuado en el Reglamento de 11 de Octubre de 1898, se hace presente:

Primero. La subasta se celebrará en las Casas Consistoriales de los respectivos Ayuntamientos.

Segundo. Dará principio el acto á las diez de la mañana y terminará á las doce de la misma del día décimo hábil á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Tercero. La subasta se verificará por pujas á la llana.

Cuarto. Son objeto del arriendo todas las especies comprendidas en los grupos de carnes, líquidos, incluso los alcoholes, aguardientes y licores y la sal, por uno, dos ó tres años, siendo, en igualdad de circunstancias, preferido el de mayor período, dedicándose la primera hora ó sea de diez á once á las proposiciones totales y de once á doce á las parciales.

5.º El importe de la licitación total por cada año es el que se expresa á continuación, hallándose de manifiesto en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos el pliego de condiciones.

Sexto. La garantía necesaria para tomar parte en la subasta será el 5 por 100 de su importe, acreditándose en la forma que previene el art. 277 del Reglamento del impuesto.

Séptimo. El rematante está obligado á prestar fianza que responda de la seguridad del contrato por la cuarta parte del importe en que se adjudique el arriendo en cada año y en término de quince días.

Por último, si por falta de licitadores no diese resultado la subasta anunciada, se celebrará una segunda subasta el octavo día siguiente hábil al de la primera, pero para ello y con el fin de que no haya duda, se tendrá presente que el día en que se celebre la primera subasta no se cuenta y si desde el que sigue hasta llegar al ocho hábil, en cuyo día se celebrará la subasta con las mismas condiciones, excepto la de que según se previene en la condición novena del pliego, se rectificarán los precios de venta acordados, aumentándolos en el 10 por 100 y si tampoco diese resultado se celebrará la tercera subasta el día ocho hábil y en esta se admitirán proposiciones por las dos terceras partes y precios de venta rectificadas, pero en este caso el arriendo solo será válido por un año.

AYUNTAMIENTOS	TIPO de subasta. — Pesetas.
Piedrahíta de Castro	1.998'83
Villalba de la Lampreana	2.911'48
Villaescusa	6.931'04
Losacio	2.086'80
Moreruela de los Infanzones	2.851'68
San Esteban del Molar (por un año)	2.484'95

REPARTIMIENTOS

Terminados por los Ayuntamientos y Juntas periciales que á continuación se expresan los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria para el año de 1909, quedan expuestos al público en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Burganes de Valverde, Bretocino, San Agustín, Melgar de Tera, San Pedro de la Nave, Camarzana de Tera, Fresno de la Polvorosa, Cabañas de Sayago, Peque, Cerecinos del Carrizal, Muelas del Pan, Fontanillas de Castro, Morales de Toro, Matilla la Seca, Otero de Centenos, Peleas de arriba, Gáname, Navianos de Valverde, Cerecinos de Campos, Algodre, Justel, Villardeciervos, Perdigón (El), Villanueva de Azoague, Villaescusa, Brime de Urz, Cunqueilla de Vidriales, San Marcial, Bustillo del Oro, Prado, Monfarracinos, Santovenia, Fornillos de Fermoselle y Barcial del Barco.

Terminados por los Ayuntamientos y Juntas periciales que á continuación se expresan los repartimientos de la contribución urbana para el año de 1909, quedan expuestos al público en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anun-

cio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y formular las reclamaciones que vieren convenientes; pasado este plazo no serán admitidas.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Cabañas de Sayago, Fresno de la Polvorosa, Camarzana de Tera, San Pedro de la Nave, Melgar de Tera, San Agustín, Bretocino, Burganes de Valverde, Matilla la Seca, Morales de Toro, Fontanillas de Castro, Muelas del Pan, Casaseca de las Chanas, Cerecinos del Carrizal, Villardeciervos, Algodre, Cerecinos de Campos, Navianos de Valverde, Gáname, Peleas de arriba, Otero de Centenos, San Miguel del Valle, Barcial del Barco, Fornillos de Fermoselle, Santovenia, Monfarracinos, Prado, Bustillo del Oro, Cunqueilla de Vidriales, Brime de Urz, Villaescusa, Villanueva de Azoague y Perdigón (El).

EDIFICIOS Y SOLARES

Terminados por las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan el repartimiento de la contribución sobre edificios y solares para el año de 1909, se halla de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pasado dicho plazo no serán admitidas.

Pueblos que se citan en el anterior anuncio.

Peque, San Marcial.

MATRÍCULAS

Formada por los Ayuntamientos que á continuación se expresan la matrícula de industrial para el próximo año de 1909, queda expuesta al público en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los interesados puedan examinarla y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pasado dicho plazo no serán atendidas.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Burganes de Valverde, Bretocino, Cabañas de Sayago, Villalazán, Fornillos de Fermoselle, Losacio, San Agustín, Villabuena, Pego (El), Villardeciervos, Gáname, Peleas de arriba y Barcial del Barco.

ZAMORA

El Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, en la sesión celebrada el día 28 del corriente, acordó verificar una transferencia de crédito, por cantidad de treinta pesetas y noventa y tres céntimos, del artículo 15, capítulo 9, «Cargas» al artículo 14 del mismo capítulo, para satisfacer el exceso que resulta en las obligaciones de primera enseñanza.

El expediente de transferencia se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zamora 30 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Manuel Arribas. R—3400

Segunda inserción.

Don Manuel Arribas Gómez, Alcalde constitucional de esta ciudad de Zamora.

Por el presente cito y emplazo á los que se consideren dueños de los solares números 18 y 19 de la plaza de Santa Olaya de esta ciudad, para que en el plazo de un mes, á contar desde la fecha siguiente á la primera inserción de este anuncio en el BOLE-

TIN OFICIAL de esta provincia, presenten los títulos que justifiquen la propiedad, bien entendido que transcurrido dicho plazo sin haberlo hecho, se procederá á la venta en pública subasta de los dos solares de referencia, en la forma que preceptúan las disposiciones vigentes, por no consentir las Ordenanzas municipales la existencia de tales solares dentro de la población.

Zamora 27 de Octubre de 1908.—Manuel Arribas. R—3363

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de Zamora.

Don Mariano Avellón y Quemada, Presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de esta ciudad.

Hago saber: Que se ha promovido recurso Contencioso-Administrativo por el Letrado D. Alfredo Arias Miranda, en nombre y representación de D. Ceferino Florez Conde y D. Pablo Martinez Florez, sobre que se revoque la resolución que en treinta de Junio último dictó el Sr. Gobernador civil de esta provincia, confirmando el acuerdo del Ayuntamiento de San Miguel del Valle, que ordenó á los recurrentes el derribo de unas paredes edificadas en la vía pública y les impuso á cada uno la multa de quince pesetas en concepto de penalidad: se anuncia la interposición de dicho recurso en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de los que tengan algún interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Dado en Zamora á diez de Octubre de mil novecientos ocho.—El Presidente, Avellón.—Por su mandado, El Secretario, Francisco Navarro.

R—3269

Audiencia provincial de Bilbao.

Don Alfonso Travado y Loste, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Patricio Prada Martínez, hijo de Dionisio y de Genoveva, natural de Vecilla, en la provincia de Zamora, de diecinueve años de edad, vecino de Sopuerta en la provincia de Vizcaya, de oficio jornalero, que lee y escribe y tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de detención, para que en el término de diez días desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de hurto, apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dado en Bilbao á trece de Octubre de mil novecientos ocho.—El Presidente, Alfonso Travado. R—3335

Juzgados de primera instancia.

SALAMANCA

Don César Real Rodríguez, Juez de instrucción accidental de Salamanca y su partido.

Por virtud del presente edicto se llama al sujeto Julián Malmierca González, mayor de edad, tratante en granos y vecino de Bóveda de Toro correspondiente al partido judicial de Fuentesauco, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante la Sala de Audiencia de este Juzgado á las once de la mañana, con el fin de que preste la declaración que he acordado recibirle en causa que me hallo instruyendo por el delito de estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer en el término señalado, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Salamanca á veinte de Octubre de mil novecientos ocho.—César Real.—P. D., el Oficial, Francisco Hernández. R—3332

PUEBLA DE SANABRIA

Don Enrique Fernández Alvarez y Rua, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en las diligencias que se practican para la exacción de costas por la causa seguida en este Juzgado sobre desobediencia y hurto contra Vicente Fariza Vasallo, se sacan á tercera subasta por término de veinte días y como de la propiedad de dicho apremiado, las fincas que al final se describirán.

Lo que se hace público, á fin de que la persona que quiera tomar parte en la subasta comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, donde tendrá lugar el remate el día diez y ocho de Noviembre y hora de las once, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio; que para tomar parte en la subasta es necesario consignar previamente en la forma que la Ley previene, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del tipo de la subasta, y que los títulos de propiedad de las expresadas fincas, no han sido presentados por el apremiado.

Descripción de las fincas embargadas al apremiado radicantes en casco y término de Espadañado.

1.^a Un prado donde llaman Baleares, cercado de pared, de once áreas y diez y ocho centiáreas: linda por el Este con José Barrio, Oeste con Joaquina Lorenzo; tasado en doscientas pesetas.

2.^a Un naval á los prados Grandes de seis heminas, ó sean sesenta y siete áreas y diez y ocho centiáreas: linda por el Este con varios prados, Oeste campo común y Norte naval de Joaquina Lorenzo; tasado en doscientas cincuenta pesetas.

3.^a Un prado al mismo término y nombramiento de la Era, tiene de cabida once áreas diez y ocho centiáreas: linda por el Este calle pública y Oeste prado de Vicente Santiago; tasado en doscientas cincuenta pesetas.

Dado en Puebla de Sanabria á veintidós de Octubre de mil novecientos ocho.—Enrique F. Alvarez.—P. M. de S. S., Manuel Mato. R—3331

Don Enrique Fernández Alvarez y Rua, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en las diligencias que se practican para la exacción de costas por la causa seguida en este Juzgado sobre hurto de un tapabocas contra Andrés Colino Lobo, se sacan á pública subasta por término de veinte días y como de la propiedad de dicho apremiado las fincas que al final se describirán.

Lo que se hace público, á fin de que la persona que quiera tomar parte en la subasta comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, donde tendrá lugar el remate el día veinticinco de Noviembre y hora de las once, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio; que para tomar parte en la subasta es necesario consignar previamente en la forma que la Ley previene, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del tipo de la subasta, y que los títulos de propiedad de las expresadas fincas no han sido presentados por el apremiado.

Descripción de las fincas embargadas al apremiado radicantes en casco y término de Molezuelas.

1.^a Un quión de casa que le correspondió por herencia de su difunto padre, sito en el barrio y calle de la Fuente, que se compone de planta baja, mide próximamente setenta y siete metros cuadrados, se compone de entrada general, corral y portal: linda por la derecha con otra de Antonio Golino, izquierda con otra de Manuel Colino, y espalda con herederos de Rafael Lobo; tasada en quinientas pesetas.

2.^a Una tierra al nombramiento de Sarrosio, que hace de sembradura nna fanega de centeno: linda por el Naciente otra de Felipe Delgado, Mediodía camino del pago, Poniente otra de Juan López Mayo, y Norte fincas particulares; valuada en setenta y cinco pesetas.

3.^a Otra tierra al nombramiento de Llobeznos, que hace en sembradura dos heminas de centeno: linda por Naciente campo del Concejo, Mediodía otra de Domingo Lozano, Poniente otra de herederos de Manuel Lozano, y Norte otra de Diego Lobo; tasada en cincuenta pesetas.

4.^a Otra tierra al nombramiento de los Pasados, de cuatro heminas de centeno: linda por Naciente otra de Manuel Colino, Mediodía otra de Francisco Llamas, Poniente otra de Juan Llamas y

Norte otra de Cándido Colino; tasada en cien pesetas.

5.^a Otra al carril de hurrute del Gato, de dos heminas de centeno: linda por Naciente otra de herederos de Agustín Martín, Mediodía Emilio Colino, Poniente camino del Pago y Norte otra de herederos de Francisco Llamas; valuada en cuarenta y ocho pesetas.

6.^a Otra tierra al mismo sitio, que hace de sembradura una hemina de centeno: linda por Naciente otra de Cándido Colino, Mediodía otra de Manuel López, Poniente otra de Francisco Morán, y Norte otra de Benito Osorio; tasada en veintidos pesetas.

7.^a Otra que es un herrañal, al camino de San Pedro, que hace en sembradura dos heminas de trigo: linda por el Naciente otra de Tomás Parra, Mediodía camino de San Pedro, Poniente otra de Antonio Sastre y Norte cañada pastoril; tasada en cien pesetas.

Dado en Puebla de Sanabria á veinticuatro de Octubre de mil novecientos ocho.—Enrique F. Alvarez.—P. M. de S. S., Manuel Mato. R—3356

Juzgados municipales.

ALCAÑICES

Don Indalecio del Espíritu Santo Escudero, Secretario del Juzgado municipal del distrito de la villa de Alcañices.

Certifico: Que la sentencia recaída en el juicio verbal civil, seguido en este Juzgado, á instancia de D. José Huidobro, de esta vecindad, contra Agustín Calvo Domínguez, vecino que fué de Losacio, y hoy en ignorado paradero, en reclamación de trescientas veinte pesetas, intereses y costas, contiene lo siguiente:

«Fecha de la sentencia: catorce de Septiembre último.

Parte dispositiva. — Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al referido demandado Agustín Calvo Domínguez, á que pague al demandante D. José Huidobro de Mesa, la expresada cantidad de trescientas veinte pesetas, réditos y costas devengadas y que se causen; y se tiene por ratificado el embargo preventivo.»

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—M. Reguero Silva.—Ildefonso Gómez.—José Calvo.

Publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los efectos del artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil.

Alcañices primero de Octubre de mil novecientos ocho.—Indalecio del Espíritu Santo.—V.º B.º—El Juez municipal accidental, M. Reguero Silva.

R—3402

PINILLA DE TORO

Don José María Alfageme Alonso, Juez municipal de Pinilla de Toro.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Ventura Martín González, vecino de este pueblo, de doscientas treinta y siete pesetas y las costas que le debe Gaspar Talegón Tiedra, peón caminero y vecino de Toro, y á que ha sido condenado en juicio verbal civil por sentencia firme, como de la propiedad de este último le fué embargada la finca siguiente:

Una tierra en término de Tagarabuena, al pago del camino de Castro ó Tejar, de una fanega y un celemin, igual á treinta y tres áreas ochenta centiáreas: linda al Naciente y Norte con tierra de Miguel Talegón, Mediodía tierra partija de Luciano Talegón y Poniente camino del pago; tasada en setecientos cincuenta pesetas.

Dicha finca se anuncia por el presente edicto su venta que tendrá lugar en pública subasta en este Juzgado municipal el día siete de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana, bajo las prevenciones siguientes:

1.^a Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación y consigne previamente el diez por ciento.

2.^a Que no existen ni reclamarán otros títulos que la certificación que se halla unida en autos del Registro de la Propiedad del partido respecto á la adquisición de la finca y cargas á ella afectas.

Dado en Pinilla de Toro á veintiseis de Octubre de mil novecientos ocho.—José María Alfageme.—P. S. M., el Secretario, José López. R—3383